

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 074

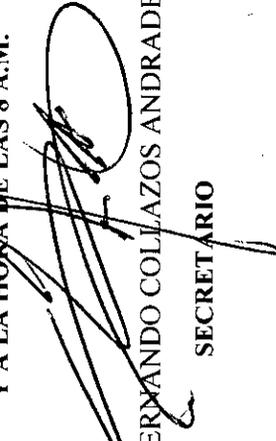
Fecha: 10/12/2021

Página

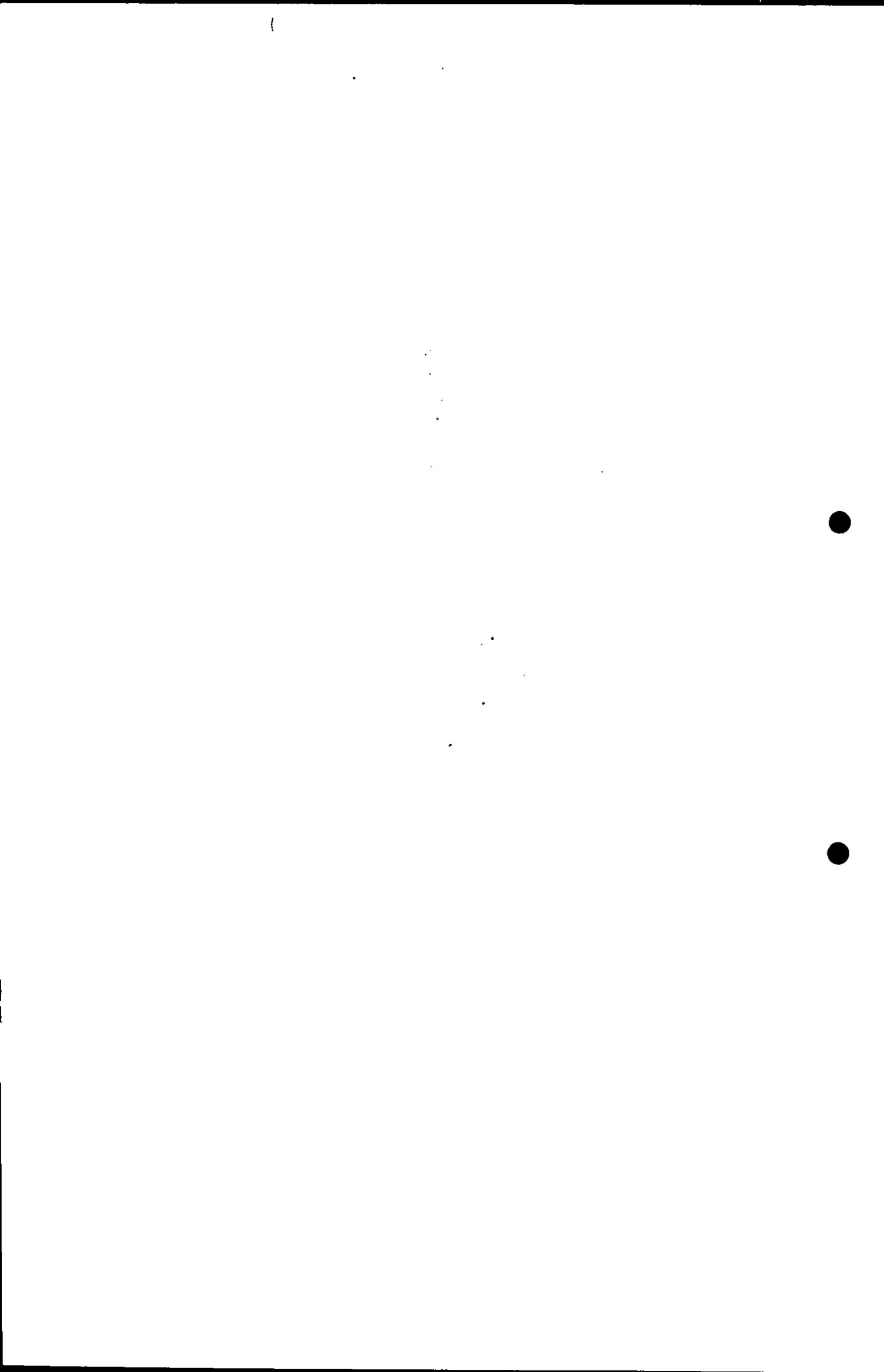
1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2021 00138	Ordinario	ESAU GRAJALES VILLADA	TRANSPORTES JAZZ S.A.S	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/12/2021	14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



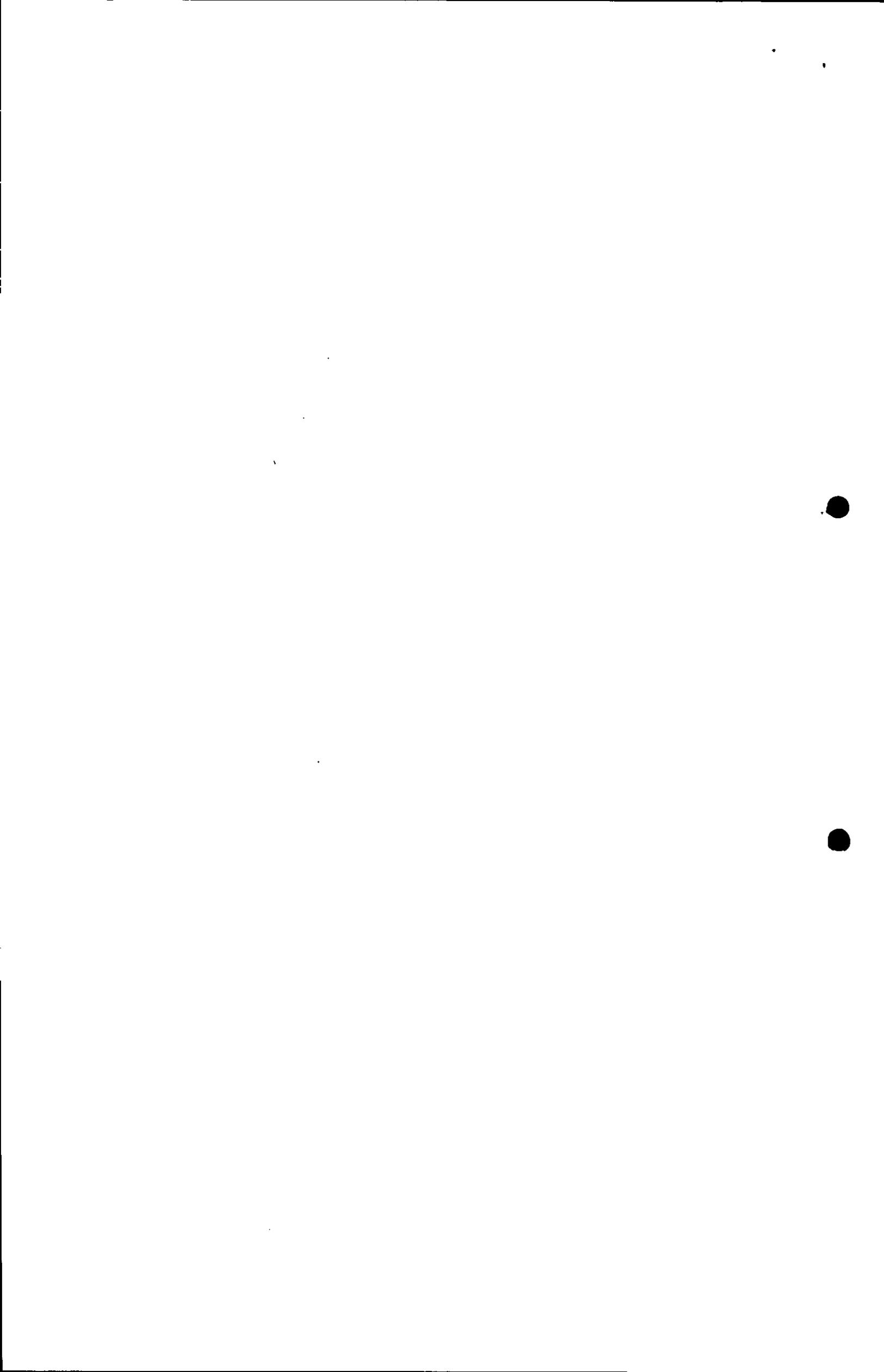


recurso de reposición y en subsidio el de apelación. radicado 41001310500120210013800

judicial@innovacionjuridica.com.co <judicial@innovacionjuridica.com.co>

Jue 2/12/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>





158

Medellín, diciembre 01 de 2021.

Señor (a)

Juzgado Laboral 001 De Circuito de Neiva

La ciudad

E.S:D

Referencia: 41001310500120210013800

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: ESAU GRAJALES VILLADA.

Demandado: TRANSPORTES JAZZ S.A.S

JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA, , mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.444.309, expedida en la ciudad de bello, Departamento Antioquia, con tarjeta profesional número T.P.362.072 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **TRANSPORTE JAZZ S.A.S**, identificada con nit No, 900398115 representada legalmente por el señor **JOSE ANGEL ZULUAGA ZULUAGA**, de conformidad con el poder otorgado, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 70.561.099, expedida en envigado, Antioquia comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 23 de noviembre del 2021 mediante el cual su despacho dispuso "Visto la accionada otorga poder al doctor **JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA**, se le reconoce personería.



Ahora como el doctor JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA, informa su patrocinada no recibió el total de la demanda y sus anexos, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días repita tal notificación, enviando copia de la demanda, los anexos y el auto admisario de la demanda." dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN

i) HECHOS

- 1. El señor ESAU GRAJALES VILLADA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **TRANSPORTES JAZZ S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial.*
- 2. Para el 19 de abril del año 2021 este despacho expide auto admisario del proceso en referencia, sin que se cumpliera los requisitos mínimos de conformidad con el decreto 806 del 2020, pues no se allego el traslado de la demanda previo a su admisión.*
- 3. Para el día 7 de septiembre del año 2021, radico memorial ante este despacho, con el fin de obtener copia del expediente pues hasta esa fecha la aquí demandada no tenía conocimiento sobre el proceso, máxime que como bien se expone en el memorial en comentario esta demanda se admitió en contra de los presupuestos emanados por el decreto 806 del 2020 entre los cuales nos habla de que al momento de radicar la demanda se debe correr traslado de esta al demandado, punto el cual al no cumplirse debió haber sido inadmitida por este despacho so pena de rechazo, es de anotar que pese a que quien debería impulsar el proceso en principio debería ser quien lo promovió para este caso puntual quien ha mostrado diligencia y preocupación por el proceso como bien se puede evidenciar en el expediente ha sido la parte demandada.*



159

4. *Para el pasado 02 de noviembre del 2021, el suscrito tras advertir, que han transcurrido más de 6 meses de inactividad por parte de la demandante, producto de su desentendimiento injustificado, decidía y falta de interés, radica ante este despacho memorial que solicita se declare este proceso contumaz de conformidad con el artículo 30 del C.P.L y por ende el archivo de este, pues quien decide impetrar la alzada no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 19 de abril del año 2021 emanado por este despacho, donde se le impone la carga de notificar y correr traslado del auto admisorio.*

5. *Para el 02 de noviembre del año 2021, se expide por parte de este despacho auto que resuelve "declarar el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación la admisión de la demanda" y en su parte motiva argumenta (...) a pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y si se:" se puede apreciar con esto que el despacho advierte que se cumplen los presupuesto que este apoderado judicial alega y por ende concede la pretensión del solicitante.*

6. *Este apoderado judicial, una vez advierte que transcurrió el tiempo donde se pudiere recurrir este auto el cual ordeno el archivo del proceso y no evidenciara que se interpusiera recurso alguno pues siempre estaba al pendiente del proceso desde que conocí de él, por los medios electrónicos que dispone la rama judicial, por lo que se entiende que el auto que se habla en el numeral anterior quedo en firme. Luego al quedar en firme no se puede obligar a esta parte a estar pendiente de un proceso archivado por el juzgado competente.*



7. *Para el día 01 de diciembre del año 2021, el representante legal de la aquí demandada me informa que llego a el correo de la empresa este es transjazzsasa@gmail.com mediante mensaje de datos del correo electrónico diana_1075@hotmail.com donde tiene como asunto "notificación de demanda ordinaria laboral de ESAÚ GRAJALES VILLADA contra TRANSPORTES JAZZ S.A.S." radicación 2021-138, y con asombro observo que el contenido del anterior mensaje de datos corresponde al mismo proceso del cual se ordenó su archivo.*

8. *Es de anotar que mi cliente se entera del correo en mención el día 30 de noviembre del año 2021, siendo las 16:01 horas, por intermedio de su secretario, y que es donde al tomar contacto con el suscrito, me dirijo a la web del juzgado y observo que aun ya estando en firme el archivo del proceso, de manera sorpresiva se le ordena nuevamente a la parte demandante notificar a la parte demandada, empero de un proceso ya archivado y ejecutoriado, pues nunca se me notifico del auto que reactiva el proceso fin ejercer el derecho de contradicción y defensa, y se me concediera el tiempo para recurrir este auto, más al momento de observar este, donde se ordena notificar a la parte demanda y correr traslado de sus anexos así como del auto admisorio de fecha 19 de abril del año 2021, se encuentra este apoderado que dicho auto no cuenta con ninguna motivación que fundamente el por qué se apertura lo aquí ya archivado.*



ii DERECHO

Invoco como fundamento de derecho,

-Artículo 8.1 C.A.D.H. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- Artículo 8.2 D, C.A.D.H. Garantías Judiciales:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

De lo ya expuesto se denota sin lugar a dudas respecto del derecho de defensa y contradicción, se deberá adelantar en cualquier tipo de procedimiento y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pues al este juzgado emitir un auto del cual decreta revivir un proceso ya archivado, sin notificación previa a las partes interesadas pone una barrera evidente respecto de la planificación de la defensa pues el recurrir los autos que tocan el fondo del proceso también hace parte de la planificación que despliega el apoderado para este caso de la parte demanda de satisfacer los derechos que concede la ley para las partes, pues esto remite a la consideración de las garantías judiciales.



-Artículo 228 C.P.C: *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

- Sentencia C-868/10: *refiere la corte (...) Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal;



Es claro pues que su señoría al emitir auto que ordena archivo del proceso, actuó en derecho pues la parte actora no cumplió con su carga la cual le era exigible y en derecho.

-Sentencia T-018/17: La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Es claro que mi cliente tiene derecho bajo la presunción de inocencia a que se notifique de decisiones que adopte su juez natural que pudieran afectarlo dentro del proceso como ocurre puntualmente en este caso pues reitero nunca se notificó de la decisión y motivación del señor juez para reaperturar este proceso ya archivado para de esta manera poder impugnar si es su deseo aquella decisión.

- artículo 318 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTICULO 62. DIVERSAS CLASES DE RECURSOS. *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.*

- 1. El de reposición.*
- 2. El de apelación.*
- 3. El de súplica.*
- 4. El de casación.*
- 5. El de queja.*
- 6. El de revisión.*
- 7. El de anulación.*



162

ARTICULO 63. C.P.L.S.S PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*



El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Y las demás normas pertinentes al caso.

***-Artículo 30 C.P.L.S.S, modificado por el ARTÍCULO 17 DE LA LEY 712 DE 2001: 2001 que en su párrafo reza (...) "PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."** Es plausible entonces solicitar la declaratoria de este proceso bajo la figura de la contumacia en el entendido que el demandante no ha prestado diligencia y cuidado sobre el proceso que el mismo impetro y que por reparto se asignó a este despacho pues como ya se expuso no cumplió con la carga impuesta esto es correr oportunamente traslado de la demanda y posterior traslado del auto admisorio de la misma.*



163

Por demás esta seguir exponiendo este artículo pues de este es que se deriva la motivación para que este despacho ordene el archivo del proceso.

*-Artículo 121 código general del proceso: **Duración del proceso***

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola



vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Lo anterior bajo control constitucional, mediante sentencia Sentencia T-334/20, se determinó que (...) El artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable.

Se puede concluir que precisamente el legislador parvee plazos razonables para adelantar un proceso pues esto se debe tener para garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable pues no puede estar atado de manera vitalicia las partes a un proceso



164

el cual no se surte por quien tuviera la obligación de hacerlo. Pues entonces rompe de plano con la garantía de un plazo razonable.

-Sentencia C-163/19: El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción

De continuar con este proceso su señoría estaría vulnerando de manera directa el derecho fundamental al debido proceso pues reitero que aun estando en firme el auto que decreta el archivo no se notifica a mi prohijado ni al suscrito la apertura nuevamente del proceso y su motivación.

PETICIÓN

- 1. Solicito señor juez, reponer el auto en mención de fecha 23 de noviembre del 2021 dejando sin efecto este y en subsidio dar trámite de apelación, mediante el cual se dispuso "Visto la accionada otorga poder al doctor JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA, se le reconoce personería.*

Ahora como el doctor JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA, informa su patrocinada no recibió el total de la demanda y sus anexos, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días repita tal notificación, enviando copia de la demanda, los anexos y el auto



admisario de la demanda." dentro del proceso de la referencia, por considerar por cuanto no se garantiza para la parte demandada, los derechos como el debido proceso, y el de defensa y contradicción. Lo que prevé este mandato constitucional es que se garantice el derecho a acceder a una administración de justicia celer y efectiva, pues de continuar este trámite de la demanda en referencia se actuaría en detrimento de lo aquí citado, pues se estaría sometido a mi cliente procesos indefinidos e inciertos y a que no se les proteja de otros particulares que intentan perjudicarlos mediante dilaciones injustificadas en procesos judiciales" como el caso que nos ocupa donde la parte demandante no cumplió diligentemente con su carga, mas quien asume las consecuencias seria la contraparte que ha demostrado su diligencia y actuado oportunamente y en derecho.

2. *Dejar en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2021, toda vez que este se encuentra en firme.*
3. *Tener como fecha de notificación del auto de fecha 23 de noviembre del año 2021, a partir del día 30 de noviembre del 2021.*

Las pretensiones aquí expuestas se sustentan en los hechos narrados en este escrito pues su señoría el despacho cuenta con mis canales de contacto para notificación como lo son correo electrónico y línea celular más nunca se me notifico de alguna actuación y reitero que no se puede interpretar que después de archivar el proceso y estar en firme este auto tenga que estar al pendiente de un proceso que ya no tiene efectos jurídicos, pues atenta contra la recta impartición de justicia y debido proceso por lo que pondría a mi cliente en un estado de incertidumbre jurídica pues daría el despacho el mensaje erróneo



165

de tener que estar obligado a un proceso perpetuo más cuando este ha demostrado diligencia con respecto del mismo donde es demandado, bien lo reza el artículo 30 del C.P.L.S.S., al advertir la sanción que se le debe imponer a la parte que no cumple con la carga impuesta más cuando este es la parte demandante, parte no por demás esta exigirle un juicio y cuidado con el proceso que este mismo interpone.

Es claro pues que su señoría al emitir auto que ordena archivo del proceso, actuó en derecho. pues otorga más de 6 meses para que la demandante cumpliera con su carga procesal, la cual no cumplió y que es tiempo más que suficiente para enviar un correo electrónico que requiere de escasos 10 minutos y mismo correo que siempre fue conocido por el demandante, pues por este se comunicaba en mientras su contrato laboral se encontraba vigente, se encuentra en la página de la empresa y también en el certificado de existencia y representación legal, documento que además lo puede adquirir cualquier ciudadano y que resulta extraño que para el 30 de diciembre si logra dar con este correo.

Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto 23 de noviembre del año 2021, procediendo a declarar lo aquí pretendido.



PRUEBAS

1. *Imagen de correo electrónico donde se observa la fecha y hora del correo que corre traslado de la demanda y sus anexos.*

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal y las que considere pertinentes.

ANEXOS

Solicito se tengan como tales, la mencionada como prueba en este escrito, la actuación surtida en el proceso principal como lo son autos admisorio que se mencionan en el acápite de hechos y a si mismo los memoriales de los que se hace el relato en este escrito.



166

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Para efectos de notificación,

judicial@innovacionjuridica.com.co

3114521925

De usted, cordialmente

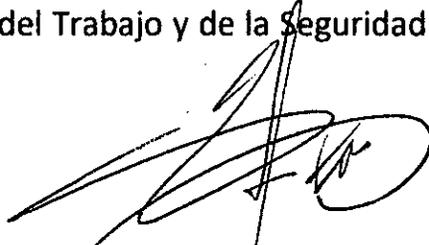
*Jhonathan M
021171*

JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA

C.C. 1.020.444.309 de Bello.

T.P. N°. 362.072 del C. S.J

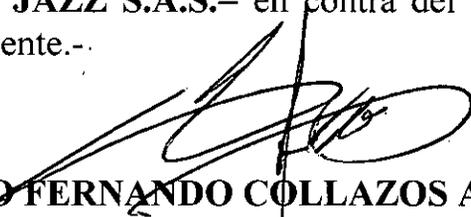
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 7 de Diciembre de 2.021.- Se advierte que la parte demandada =TRANSPORTES JAZZ S.A.S.= por intermedio de apoderado judicial interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto calendarado a veintitrés (23) de Noviembre de 2.021, visible a folio 156 de este proceso.- El citado Recurso fue presentado el día **2 de Diciembre de 2.021**, es decir, fuera del término previsto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 9 de Diciembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **ESAU GRAJALES VILLADA** contra **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.** con Rad. **2.021 - 00138 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **10 de Diciembre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandante =**ESAU GRAJALES VILLADA**= respecto del Recurso de Reposición impetrado por la demandada =**TRANSPORTES JAZZ S.A.S.**= en contra del Auto de Noviembre 23/21- folio 156 del expediente.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-